

SECCION TERCERA.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 17 del actual, me traslada la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 25 de Junio próximo pasado, ha comunicado á esta Direccion general, la orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion general con motivo de las reclamaciones de varios interesados que se oponen á verificar las compensaciones que tenian solicitadas de réditos de censos, fundándose en que han redimido estos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y demás posteriores que concedieron el perdon de los atrasos de los mismos censos. En su vista, y considerando que el art. 11 de la espresada ley, al tratar de la condonacion de réditos, dice que se perdonan los que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos; considerando que esta misma amplitud que se concedió entonces á la condonacion, aparece ya restringida con la ley de 27 de Febrero de 1856 y demás posteriores, porque se comprendió que aquella generalidad de causas que abarcaba el citado artículo 11, habrá de dar origen necesariamente á reclamaciones infundadas é improcedentes: considerando que los deudores de que se trata, toda vez que eran conocidos sus débitos, hubieran sido apremiados mucho antes de que se publicara la referida ley de 1.º de Mayo de 1855, y por lo tanto, el Tesoro se hubiera cobrado lo que le pertenecia si no se incoaban los expedientes de compensacion: considerando, por lo tanto, que la obligacion aparecia ya reconocida, y por lo mismo, era preciso considerar á dichos deudores como solventes, si bien quedaba gestionándose sobre la forma del pago; y considerando por último, que las mencionadas prescripciones legales no pueden ser aplicables á los atrasos que son objeto de la consulta sin darlas un efecto retroactivo de que carecen, S. A., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Asesoria general, se ha servido resolver, que no están comprendidos en los beneficios de condonacion que ofrece el art. 11 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y demás disposiciones posteriores de reduccion de censos, los atrasos de estos, cuya compensacion con deuda del personal ó material del Tesoro, estaba solicitada con anterioridad á dichas disposiciones. De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, del cual remitirá un ejemplar á esta Direccion general.

Lo que se inserta en este periódico

oficial para conocimiento de los que tengan solicitadas compensaciones por réditos de censos. Segovia 28 de Mayo de 1870.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los transportes de tabacos elaborados y efectos timbrados en la Península é islas Baleares desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871.

1.ª La Hacienda pública contrata los transportes en la Península é islas Baleares de los tabacos elaborados pertenecientes á la misma y los que procedan de comisos, sus envases, el papel que se emplea en las manufacturas de los mismos tabacos y los demás efectos necesarios á la renta, así como el tabaco en rama, tanto el que deba remesarse desde las Fábricas de Alicante y Gijón á sus respectivas subalternas de Alcoy y Oviedo como cualquiera otro que sea necesario trasladar entre todas las Fábricas del reino cuando la Direccion general lo determine.

Comprende igualmente este contrato las conducciones de cuantos efectos constituyen la renta del sello del Estado, á excepcion de los sellos de Comunicaciones.

2.ª El contrato regirá por el término de un año á contar desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871; pero si llegada la época de su terminacion no se hubiese planteado el desestanco del tabaco, quedará obligado el contratista á continuar haciendo el servicio bajo iguales condiciones y precio durante un año, ó sea desde 1.º de Julio de 1871 á 30 de Junio de 1872.

Si en el transcurso de cualquiera de los períodos marcados en el párrafo anterior el Gobierno plantease el desestanco del tabaco, ó suprimiese cualquiera de las dependencias que se determinan en la condicion siguiente, ó alterase el sistema administrativo de las rentas expresadas, por manera que fuese innecesario este servicio en todo ó parte, el contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion, ya sea en concepto de perjuicios ó otras causas.

3.ª Las conducciones que disponga la Direccion general serán desde los almacenes de las Fábricas del Estado á los de las Administraciones económicas y subalternas de Rentas Estancadas designadas en el estado unido á este pliego con el núm. 1.º; sin embargo de que por conveniencia del servicio podrá alterar este orden disponiendo cualquiera otra conduccion.

Corresponde á los Jefes económicos ordenar las remesas desde los almacenes de las capitales á los de las Administraciones subalternas de las respectivas provincias que se designan en el estado número 2, así como también á los de las que puedan crearse durante el tiempo que el contratista esté obligado á ejecutar el servicio.

4.ª La Direccion general de Rentas dispondrá por medio de consignaciones mensuales ó órdenes especiales las remesas que deban hacerse desde las Fábricas á las Administraciones económicas y subalternas, y dará conocimiento al contratista, quien lo considerará como aviso previo del que le pasarán los Jefes de aquellos establecimientos.

5.ª Los Administradores de las Fábricas por virtud de las consignaciones ó órdenes de la Direccion general, y los Jefes económicos por lo que respecta á las

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																			
	Cereales.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Cereales.		Caldos.		Carnes.		Paja.															
Cabeza de partido.	Trigo.	Cebada	Centeno	Maiz.	Garbanos.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Vino.	Agua.	Carnero	Yaca.	Tocino	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada	Centeno	Maiz.	Garbanos.	Arroz.	Arroz.	Vino.	Agua.	Carnero	Yaca.	Tocino	De trigo.	De cebada.	
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	
Cuellar...	3,150	1,500	1,800	"	3,000	"	"	7,000	1,600	5,000	"	"	0,183	0,282	0,200	0,200	5,675	2,342	5,215	"	0,261	"	0,557	0,099	0,510	0,408	0,117	0,017	0,017	
Santa Maria de Nieva...	5,600	1,800	2,000	"	2,500	5,000	6,400	2,200	6,000	0,142	0,300	0,100	0,100	0,100	0,100	6,486	3,243	5,604	"	0,117	0,261	0,509	0,156	0,372	0,509	0,117	0,009	0,10	0,10	
Riaza...	5,200	1,400	1,600	"	2,230	2,800	6,700	1,150	4,500	0,188	0,165	0,120	0,120	0,120	0,120	5,763	2,881	2,885	"	0,195	0,245	0,525	0,070	0,279	0,525	0,114	0,014	0,014	0,014	
Sepulveda...	5,100	1,350	1,550	"	3,600	2,400	6,100	0,850	4,000	0,165	0,150	0,256	0,080	0,080	0,080	5,583	2,452	2,79,5	"	0,315	0,208	0,486	0,085	0,248	0,338	0,326	0,514	0,007	0,007	0,007
Segovia...	5,150	1,600	1,500	"	3,000	3,200	6,000	2,300	4,500	0,190	0,200	0,350	0,078	0,078	0,150	5,675	2,885	2,705	"	0,261	0,278	0,478	0,155	0,267	0,415	0,455	0,761	0,008	0,015	0,015
Precio medio en toda la provincia.	5,240	1,490	1,690	"	2,870	2,850	6,440	1,656	4,760	0,181	0,169	0,292	0,118	0,118	0,150	5,857	2,688	3,405	"	0,249	0,247	0,512	0,102	0,295	0,395	0,567	0,658	0,010	0,012	0,012

Segovia 21 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

subalternas de su provincia, pasarán avisando al contratista de las remesas que tenga que efectuar, el cual tendrá la obligación de extraer los efectos en el término preciso de cinco días. Si lo retardase uno ó más días, sin excepcion de otros cinco, quedará obligado á acelerar la conduccion para adelantar en ella los del retraso en la salida, á cuyo fin los Administradores y Jefes indicados pondrán irremisiblemente en la guia la fecha del quinto dia despues del aviso, que es el en que debió salir la remesa.

6.º Si trascurriesen los 10 dias á que se refiere la condicion anterior sin que el contratista hubiese recogido los efectos que deba conducir, el Administrador ó Jefe remitente efectuará las remesas por cuenta, cargo y riesgo de aquel, utilizando, si fuese preciso, los medios más acelerados de conduccion.

Los ajustes para ejecutarlas los presentará el contratista, á cuyo fin será invitado; pero si no asistiese, se practicarán ante notario ó ante la Autoridad local á falta de éste. El mayor precio que sobre el de contrata resultase en los ajustes, y cualquier otro gasto, serán de cuenta del contratista. Si por el contrario el precio fuese menor, no tendrá derecho á reclamar la diferencia, la cual quedará en beneficio de la Hacienda.

7.º El contratista recibirá los efectos que deba trasportar en los almacenes de las Fábricas, Administraciones económicas ó subalternas, y los entregará en los de los puntos á que vayan destinados, siendo de su cuenta los gastos de extraccion, carga, descarga y entrega en los respectivos almacenes.

8.º El contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino, cuyas tablas estarán perfectamente unidas, y tendrán los gruesos y demás condiciones que para su adquisicion se hubiesen estipulado, quedando facultado para no aceptar los que carecieren de estos requisitos. Dichos cajones deberán estar además perfectamente precintados con dos tiras de cuero sin añadidura y ancho de seis milímetros, y colocada sobre la union de los dos extremos, pegada con cola fuerte, una cuadrícula de lienzo con el rótulo de la Fábrica remitente, ó en su defecto, el sello de lacre de la Administracion económica ó subalterna que efectúe la remesa.

Para la entrega al contratista del tabaco rapé y polvo en barriles ó sacos se pesará á presencia suya cada uno de aquellos, y se le expedirá una factura de su peso bruto y limpio; y si al llegar al punto de su destino resultase el mismo peso bruto, sin ofrecer además señales de haber sido abiertos ni violentados, el contratista quedará libre de responsabilidad.

Las conducciones de efectos timbrados se efectuarán con el enfardado que generalmente emplea la Fábrica del ramo, y el papel para cubiertas de cajetillas y demás efectos con el de las respectivas fábricas productoras; en defecto de uno y otros, con igual precinto que el determinado para los cajones de tabaco.

No deberán hacerse por conducto del contratista, y si por el correo, las remesas de efectos timbrados que efectúe la Fábrica del ramo, cuyo peso no exceda de cinco kilogramos; las que verifiquen las Administraciones económicas con dicho peso, destinadas á las subalternas, se harán cargo de ellas los Administradores á quienes se dirijan, ó sus representantes cuando por virtud de la entrega de fondos y demás tengan obligacion de personarse en la capital de la provincia. Sin embargo, los Jefes económicos por urgencia del servicio podrán disponer remesas de esta clase por los medios y en la forma que para cada caso se les tiene prevenido.

9.º Las dudas que ocurran al contratista ó sus representantes sobre defectos en los envases se decidirán verbal-

mente por el Jefe de la oficina remitente, oyendo al Contador en las Fábricas y al Guarda-almacen en las Administraciones económicas, y por el Administrador, Alcalde, conductor y dos testigos en las subalternas; si no resultase avenencia, se levantará acta circunstanciada, que se remitirá inmediatamente á la Direccion general. Cumplida esta formalidad, el contratista se hará cargo de los mismos envases si no se le facilitan otros; pero quedará exento de responsabilidad por cualquier falta, averia ó deterioro que dimanase de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los demás gastos que por estas diligencias se originen, serán á cargo de los empleados remitentes, con arreglo á lo que en cada caso determine la Direccion general de Rentas.

10.º Al hacerse cargo el contratista de los efectos que deba conducir se le facilitará la oportuna guia, en la que se exprese el número de libras de cada clase de tabaco que se le entrega, los envases que las contienen, el peso bruto por kilogramos de la totalidad de la remesa y el término que para la entrega se le señala; tambien se detallarán por resmas, pliegos, ó número los efectos timbrados, papel y demás, con igual expresion de su peso bruto.

Al recibir el contratista la guia entregará un resguardo provisional, en el que exprese el número de aquella y remesa á que se refiera: este resguardo no podrá retirarlo, ni por consiguiente quedar exento de responsabilidad, hasta tanto que entregue en la dependencia remitente la tornaguia de la receptora.

11.º Se expedirán tantas guias cuantas remesas se verifiquen; y el contenido de cada una de ellas no podrá bajo pretexto alguno subdividirse en su conduccion y entrega, que se ejecutará en un solo acto.

12.º Si el contratista se hiciere cargo de envases cuyos rótulos exteriores indiquen contener clases de tabacos, efectos timbrados y demás distintas de las que exprese la guia, será de su cuenta y riesgo devolverlos á las Fábricas ó Administraciones de que procedan, sin que tenga derecho al abono de portes ni reportes, salvo el caso de que consultada la Direccion general considere esta conveniente que los tabacos ó efectos queden en los puntos donde se hayan entregado.

13.º Los Jefes de todas las dependencias de donde salgan las remesas darán aviso al del punto á que se consignen, y tambien á la Direccion general los de las Fábricas, manifestando el número de la guia, efectos que comprenda, el peso bruto de la remesa por kilogramos y plazo que se fije para la entrega, que se graduará á razon de 33 kilómetros por dia, con arreglo á las distancias marcadas en los estados unidos á este contrato: por el resto de kilómetros que resulte sin llegar á los 33 se considerará un dia al fijar el plazo; este empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se expida la guia; su omision en ella constituye responsabilidad para el Jefe de la dependencia remitente.

14.º Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositados los efectos en punto alguno que no sea el designado en la guia; siendo de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo los casos exceptuados en la condicion 18.

15.º El contratista podrá verificar por mar las conducciones que le convengan; pero los plazos para su entrega serán los que se determinan en la condicion 13, quedando responsable del retraso en la llegada, salvo el único caso de averia gruesa ó naufragio justificado con los requisitos que determina el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

16.º Si el contratista no hiciere la entrega de las remesas en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guia,

pagará la multa de 25 pesetas por cada dia de demora, á excepcion de los casos de robo ó incendio debidamente justificados, y averia gruesa ó naufragio á que se refiere la condicion 18: no le servirá de disculpa el que se haya omitido en las guias el plazo, porque puede graduarlo con arreglo á lo que establece la condicion 15. La multa será satisfecha por el contratista al tiempo de percibir los portes de la remesa retrasada; y en el caso de negativa se suspenderá el pago de estos, dando conocimiento el Jefe de la Administracion económica á la Direccion general, con exposicion de los motivos justificados en que aquella se funde.

17.º A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Jefe de la dependencia receptora reconocerá á presencia del contratista ó en su defecto del conductor el exterior de los cajones que deba recibir y si observase que los precintos se conservan inalterables, conforme con lo que establece la condicion 8.º, y los envases no presentan señales de averia, ni contienen rotura ó desperfecto por donde se colija haya podido deteriorarse ó sustrarse el todo ó parte de su contenido, se hará cargo de ellos, expidiendo desde luego la correspondiente tornaguia á favor del contratista, el cual quedará libre de toda responsabilidad.

La tornaguia se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guia, sin perjuicio de que en los casos que correspondan se especifique por nota al respaldo de ella el estado en que se hubiese recibido los efectos por faltas, averias y demás.

18.º Cuando los envases se presenten con sus precintos alterados, ó tengan roturas ó señales evidentes de averia, se procederá por el Jefe de la dependencia que los haya de recibir, y á presencia del contratista ó conductor y dos estancieros, con asistencia del Jefe de Intervencion y Guarda-almacen en las capitales de provincia ó de la Autoridad local en las subalternas, al peso y apertura de los bultos, reconociendo su contenido ante Notario ó Secretario del Ayuntamiento en defecto de aquel, por quienes se levantará acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes. Las faltas ó desperfectos que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de la responsabilidad de este aun cuando procedan de averias simples en transportes hechos por mar.

Sólo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por robo á mano armada ó incendios debidamente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme; así como tambien las originales por averias gruesas ó naufragios, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

19.º Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará á precio de estanco, y las averias ó desperfectos que causen inutilidad de las manufacturas será al de coste y costa de la Fábrica de que procedan, de la cual reclamarán los Administradores económicos de las provincias la correspondiente liquidacion; las faltas de tabaco en rama las pagará á razon del cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica remitente la clase á que corresponda. Las manufacturas inutilizadas, despues de pagadas por el contratista, se quemarán en la forma que la Direccion general disponga.

20.º Siempre que ocurra algun caso de responsabilidad del contratista le será exigida por el Jefe de la dependencia receptora, sin perjuicio de que, si fuese subalterno, dará cuenta al económico de la provincia. Sólo cuando el contratista proteste de la calificacion de inutilidad ó deterioro de los efectos hecha por la dependencia que deba recibirlos se suspenderá la accion del pago; y la Administracion económica dará cuenta á la Di-

reccion general con remision del acta, en la que indefectiblemente constará la protesta: la Direccion en su vista podrá acordar, si lo estima, nuevo reconocimiento por distintos funcionarios, ó que se remitan los efectos por cuenta de aquel á la Fábrica que disponga con el indicado fin. Todo reintegro de responsabilidades lo verificará el contratista en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó partido á que corresponda el punto donde se encontrase la falta.

21.º Si por cualquier causa el contratista hiciere abandono del servicio, la Hacienda dispondrá se verifique por cuenta de aquel hasta la nueva subasta que bajo iguales bases se verificará por el resto del tiempo de su compromiso; siendo de cuenta y cargo las diferencias en las conducciones que se verifiquen antes de la nueva subasta, y tambien las que resulten entre el precio de su contrato y el del que se celebre nuevamente; sin que á su vez tenga derecho el contratista á reclamar abono en el caso de que el servicio se hiciera á menor precio. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuese bastante, se le embargarán bienes suficientes en los términos prescritos en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, reteniéndose además el pago de los portes devengados. Será tambien de su obligacion el abonar á la Hacienda, el interés, al respecto de 6 por 100 anual, de las cantidades que la misma tenga que adelantar por el abandono del contrato.

22.º El contratista será requerido al pago de los mayores gastos que se ocasionen en las conducciones que la Hacienda disponga por cuenta de aquel, así como por el importe de las responsabilidades establecidas en la condicion 28; y si no lo verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le comunicó la orden, se deducirá la cantidad de lo que tenga devengado y devengue en la provincia donde se causen, ó se tomará la suma necesaria de su fianza, previo acuerdo de la Direccion general. Si la fianza no fuese repuesta en el término de otros 15 dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

23.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de precio del contrato, ni indemnizacion, ni auxilio, ni prórroga de contrato y demás, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

24.º Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 del real decreto de 27 de Febrero de 1852, despues de apurados los trámites administrativos.

25.º El contratista quedará obligado á tener un representante en cada provincia; de los que nombre dará cuenta á la Direccion general, y esta lo comunicará á los Jefes económicos: en ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga á su representado: cuando no verifiquen el reintegro ó pago que se les ordene en el plazo marcado en la condicion 22, se procederá en los términos que determina la misma.

Si el contratista no residiera en Madrid ó pudiera convenirle, nombrará un representante general en este punto, con el cual, acreditada que sea legalmente su representacion, únicamente se entenderá la Direccion general. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado por el contratista todo privilegio ó fuero, así como las leyes de su nacion en el caso de que fuese extranjero.

26.º Los estados de distancias unidos á este contrato servirán de regulador para el señalamiento en las guias de los plazos en que hayan de verificarse las remesas

así como para la liquidación de portes; sin que el contratista ni la Hacienda tengan derecho para reclamar aumentos ni disminuciones por ningún motivo.

Quando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en los mismos estados, la Dirección general las fijará en vista de los informes del Jefe de la Administración económica de la provincia é Ingeniero del distrito; y en el caso de duda podrá acudir á la Dirección de Obras públicas. El contratista quedará obligado á la resolución que sobre el particular dicte la referida Dirección general.

27.º No se abonarán portes por el exceso de peso que con relación al guiado entregue el contratista: el Jefe que reciba la remesa dará cuenta sin pérdida de momento, si fuese subalterno al económico de la provincia, y este á la Dirección general, la cual dictará la medida que corresponda.

28. Efectuada por el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfarán por la dependencia receptora los portes devengados en la conducción, conforme á las disposiciones vigentes, á cuyo fin los Jefes económicos solicitarán oportunamente en los pedidos mensuales de fondos los créditos que consideren necesarios: no podrá verificarse pago alguno por este concepto sin previa consignación de fondos acordada por la Dirección general del Tesoro público. El contratista tendrá derecho al abono del interés á razón del 6 por 100 anual por las cantidades que no le sean satisfechas, siempre que hubiese reclamado su pago ante el Jefe económico de la provincia: el interés empezará á devengarse á los 30 días de la fecha en que se hubiese entregado la remesa.

También podrá el contratista exigir la rescisión de su contrato siempre que los pagos sufran tres meses consecutivos de demora y la cantidad que se le adeude exceda de 250.000 pesetas, y hubiese además reclamado por escrito su abono del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

29. El contratista á cuyo favor quede el servicio afianzará el cumplimiento de este contrato con 200.000 pesetas, en metálico ó sus equivalentes en la clase de efectos públicos á los tipos admisibles para dicho objeto, verificando el depósito en la Caja general de los mismos en el término de los ocho días siguientes á la fecha en que se la comunique la adjudicación del remate. Otorgará también para mayor garantía escritura pública dentro de los ocho días siguientes á la constitución del depósito, obligándose á cumplir todas las condiciones de este contrato, á tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

En el caso de no hacerlo así, se le rendirán las 40.000 pesetas depositadas para optar á la subasta, considerándose el contrato dentro de lo estipulado en la condición 21: sacándolo nuevamente á licitación á perjuicio del rematante, según lo prevenido en el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero del mismo año de 1852; entendiéndose para los fines correspondientes que las citadas disposiciones forman parte de este pliego como si en él se hallasen insertas.

La fianza quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta finalizado ó rescindido este contrato; y entonces, acreditado que no resulte ninguna responsabilidad para el contratista, dispondrá su devolución la Dirección general de Rentas.

Reglas para la subasta.

1.º El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose al efecto para conocimiento de todos los que quieran interesarse el anuncio oportuno en la *Gaceta de Madrid* con 30 días de anticipación al en que deba efectuarse la subasta: también se anunciará en los Boletines Oficiales de todas las

provincias, con referencia al publicado en la *Gaceta*.

2.º La subasta se verificará el día 25 de Junio próximo en la dirección general de Rentas: presidirá el acto el Ilmo. Señor Director general, asociado de los Jefes de Administración y Letrado de la misma Dirección, con asistencia de Notario público.

3.º En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Ilmo. Sr. Director general, á presencia de las personas designadas en la regla 2.ª, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyos sobres expresarán el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición: estos pliegos se numerarán por el orden de entrega. Para que la proposición pueda considerarse admisible se acompañará al pliego que la contenga carta de pago de la Caja general de Depósitos acreditando haber entregado en ella previamente 40.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en efectos públicos á los tipos admisibles para este objeto: también acreditará, siendo español, el cupo de contribuciones directas que pague en cualquiera punto de la Península con un año de antelación á la subasta; si fuese extranjero, presentará declaración en debida forma por persona que pagando algún cupo de contribución se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciera. Sin estos requisitos no será válida proposición alguna.

4.º A las dos en punto de la tarde quedará cerrado el acto de la admisión de pliegos, é inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hubiesen presentado por orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, que contengan, de las que tomará nota el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro remitirá á la Dirección general de Rentas el pliego cerrado en que conste el precio máximo que por quintal métrico y Kilómetro abonará la Hacienda, cuyo tipo servirá de base para la subasta; el referido pliego se abrirá y publicará su contenido inmediatamente después de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º El servicio se adjudicará provisionalmente á favor del licitador que mas beneficie el tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, no considerándose definitivamente adjudicado hasta tanto que recaiga la aprobación de S. A.

7.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo fijado por S. E., se admitirán pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora á los firmantes de ellas, trascurrido el cual se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta el servicio de transportes de los t-hacos elaborados y efectos timbrados en la península é islas Baleares durante el tiempo fijado en la condición 2.ª del mismo pliego, se comprometo á ejecutar dicho servicio, bajo las condiciones expresadas, al precio de..... pesetas..... céntimos por quintal métrico y kilómetro. (Fecha y firma del proponente.) Madrid 18 de Mayo de 1870. Lope Gisbert S. A. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 19 de Mayo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.

(SE CONTINUARÁ.)

Juzgado de primera instancia de Segovia

Don Vicente Barragan Fuentelaja, Escribano del número de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fe: Que seguido por todos los trámites de derecho en el Juzgado de primera instancia de esta capital y mi testimonio á instancia de Francisco Campo María, vecino de la misma, incidente, sobre que se le declarase pobre para litigar con Don Ignacio Guasp, domiciliado en la ciudad de Puerto-Rico, (Antillas españolas) sobre pago de cierta cantidad de escudos, ha recaído en él el definitivo que copiado dice como sigue:

Definitivo. En la ciudad de Segovia á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Angel Mata Majuelo, Juez de paz, Regente del Juzgado de primera instancia de esta dicha ciudad y su partido, por ausencia del Sr. Juez en propiedad, en vista del anterior incidente promovido á instancia de Francisco Campo María, vecino de esta capital, sobre que se le declare pobre para litigar con Don Ignacio Guasp, vecino de Puerto-Rico, en las Antillas españolas, sobre pago de cierta cantidad de escudos, por ante mi el Escribano dijo:

Que considerando que el Francisco Campo María, ha probado por el dicho conteste de tres testigos sus convecinos mayores de edad y sin tacha legal para declarar no conocerse bienes ni rentas de ninguna especie, pendiendo únicamente su subsistencia y la de su familia del jornal que el mismo gana como Camarero en uno de los Cafés de esta población.

Considerando que de lo informado por el Sr. Administrador Gefe económico de esta provincia resulta que el Francisco Campo María, no figura como contribuyente en la matrícula de subsidio industrial ni repartimiento de Contribución Territorial en esta localidad.

Considerando que nada se ha alegado ni probado en contrario por el sujeto contra quien trata de litigar, el cual ni aun se ha mostrado parte en este incidente á pesar de las citaciones que al efecto le han sido hechas personalmente, por lo que se han entendido las diligencias sucesivas con los Estrados de este Juzgado por su ausencia y rebeldía.

Debía de declarar y declaraba pobre para los efectos legales á el repetido Francisco Campo María, mandando que en este concepto, sin derechos, y en el papel que como á tal correspondía se le ayude y defienda en el indicado negocio, todo bajo el conducente sin perjuicio y prevenciones que se hacen en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de enjuiciamiento civil; ordenando atendida la rebeldía del no opuesto se publique este auto en el Boletín oficial de esta provincia á cuyo fin se pase de él testimonio y atenta comunicación al Señor Gobernador civil de la misma.

Y por este auto que S. S.ª proveyó, así lo mandó y firma, de que yo el infrascrito Escribano doy fe.—Angel Mata.—Ante mí, Vicente Barragan Fuentelaja.

Concuerda el auto definitivo inserto con su original obrante en el indicado incidente, á que me remito; en cuya fe y cumplimiento de lo en el mismo ordenado pongo el presente que signo y firmo en tres hojas sin

incluir en ellas la en que irá mi signo, del sello de oficio, rubricadas todas de la que acostumbro.

Segovia veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta.—Vicente Barragan Fuentelaja.

SECCION QUINTA.

Seccion de comunicaciones de la provincia de Segovia.—Correos.

Se halla vacante la plaza de Cartero de Montuenga en la Estafeta de Villacastin, retribuida con 40 escudos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de 30 días contados desde la publicación de este anuncio, advirtiendo que necesitan tener mas de 16 años, y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida Estafeta.

Segovia 30 de Mayo de 1870.—El Subinspector Gefe, Antonio de Agustin.

Seccion de comunicaciones de la provincia de Segovia.—Correos.

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria desde Fresnillo de la Fuente á Cedillo de la Torre, Fuentemizarra, Valdevarnés y Maderuelo, en la Estafeta de Castillejo, retribuida con 180 escudos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de 30 días contados desde la publicación de este anuncio, advirtiendo que necesitan tener mas de 16 años, y menos de 60, saber leer y escribir, acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida Estafeta.

Segovia 2 de Junio de 1870.—El Subinspector Gefe, Antonio de Agustin.

Instituto Provincial de segunda enseñanza de Segovia.

En el día de hoy, han dado principio en este establecimiento, los exámenes ordinarios de todas las asignaturas que comprende la segunda enseñanza. Segovia 3 de Junio de 1870.—P. A. del Sr. Director: El Secretario, Epifanio Ralero.

Alcaldía de San Ildefonso.

Han desaparecido del Parque de Valsain, en la noche del 25 del actual, tres caballos, cuyas señas son las siguientes:

Un caballo negro, cerrado, de seis y media cuartas de alzada, con rozaduras de collera.

Otro caballo castaño, edad cerrada, con la mitad de la crin cortada y una rozadura en el bacio derecho.

Otro caballo castaño, de 6 á 7 años, alzada siete cuartas y dos dedos, cortado un lado de la oreja derecha, paticado de las dos patas, con rodilleras en las manos de resultas de una caída.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.